

-RESOLUCIÓN 00306-2023-

TRIBUNAL PRIMERO DE APELACION CIVIL DE SAN JOSE. SECCION EXTRAORDINARIA.- A las siete horas treinta y nueve minutos (07:39 p.m.) del siete de marzo del dos mil veintitrés.-

PROCESO EJECUCION PRENDARIA, establecido ante el Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, expediente número 21-001137-1763-CJ, por BNCR, representado por su apoderado general judicial ATCH, contra RAMM.

Redacta el juez VEGA CAMACHO y;

CONSIDERANDO

I. El Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera, mediante resolución número 2022002532, dictada a las diez horas con cincuenta y un minutos del seis de junio del dos mil veintidós, se resolvió: "Habiéndose revisado el acta de notificación del demandado RAMM, se le hace ver a la parte actora que el Artículo 29 de la Ley de Notificaciones Judiciales, en forma expresa y taxativa dispone que la actuación del notario público será fuera de su protocolo, sin embargo deberá confeccionarse en papel de seguridad notarial. .Para la elaboración de las actas de notificación notarial, siempre el artículo 29 de la Ley de Notificaciones señala que al notario público se le aplican los derechos y deberes de todo notificador judicial, entre tales obligaciones está el hacer constar en el acta los requisitos indicados en el Artículo 4 y 6 del mismo cuerpo legal. Considera esta autoridad, que dicho requisito no se cumple en el asunto que nos ocupa. Debido a que la totalidad de la actuación del notario público no fue confeccionada en papel de seguridad. Por los motivos expuestos, y de conformidad con la RESOLUCIÓN N°63-4U dictada por el TRIBUNAL PRIMERO DE APELACION CIVIL DE SAN JOSE.- UNIPERSONAL.- A las quince horas trece minutos (03:13 p.m.) del veinte de enero de dos mil veintiuno, no se tiene por notificado del proceso a RAMM de fecha 23 de marzo de 2022. En consecuencia, se imprueba el remate celebrado a las nueve horas cero minutos del dos de junio de dos mil veintidós. Procédase con la notificación de las partes en observancia de los presupuestos de Ley. Notifíquese." (Sic).

II. De dicho pronunciamiento conoce este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, mediante escrito incorporado al contexto electrónico de primera instancia el día 10 de junio de 2022, siendo estos los únicos agravios que se conocerán conforme al principio de concentración impugnativa previsto por el numeral 65.5 del Código Procesal Civil, por lo que se rechaza el memorial del accionante dirigido a este Tribunal de Apelaciones, visible en contexto electrónico de primera instancia el día 27 de julio del 2022.

III. Síntesis de las alegaciones y proposiciones del actor recurrente.

Aduce, el acta notarial de notificación del 23 de marzo del 2022 aportada al expediente, fue confeccionada en papel de seguridad, conforme al artículo 29 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Afirma, el acta aportada que consta en el papel de seguridad es autosuficiente, se sostiene en sí misma, consta ahí claramente que el notario notificó personalmente al demandado el expediente judicial, la resolución notificada y la hora y fecha de la notificación. Para mayor claridad, agrega el apelante, el notario aportó el

mismo día adición sobre el lugar exacto de la notificación, también confeccionado en papel de seguridad. Manifiesta, el documento o minuta que se presentó adicional al acta, es un documento complementario o confirmatorio de los referidos en el artículo 62 bis, párrafo tercero, de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Ejercicio Notarial vigentes, el cual dispone: "...El acta notarial que se elabora para una notificación judicial deberá acatar, en lo que le sea aplicable, las reglas sobre la confección de los documentos notariales, por lo que deberá respetar las limitaciones de líneas por plana, interlineado, sin dejar espacios en blanco, sin números, abreviaturas, símbolos o signos salvo los que permite el Código Notarial. Se acompañará de los documentos confirmatorios de recepción que el notario estime oportunos...". Añade, el documento complementario no tiene las formalidades de una escritura pública, por lo que no procede emitirlo en papel de seguridad, como si fuera parte del acta. El documento complementario, cédula o minuta, como se le quiera denominar, ni siquiera es un documento indispensable; pudo no haberse presentado, ya que las manifestaciones necesarias y pertinentes del notario notificador constan en el acta debidamente asentada en el papel de seguridad. La interpretación que se adopta por parte del a quo, la tilda de excesivamente formalista e incompatible con el artículo 62 bis de los Lineamientos antes citados, violenta los artículos 31 y 32 del Código Procesal Civil, relativos al principio de conservación de los actos procesales y a la procedencia de la nulidad, únicamente en casos graves en que se cause indefensión. Sustenta la gestión recursiva en los artículos 31, 32, 66, 67 y concordantes del Código Procesal Civil y 29 y concordantes de la Ley de Notificaciones Judiciales, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida y se apruebe el remate. Las alegaciones recursivas son de recibo. El artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, contempla el supuesto de las notificaciones personales, prescribiendo que a las personas físicas se les notificará en forma personal, teniendo el mismo carácter las realizadas en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio real o registral. En dicho acto de comunicación, además, se deben observar los requisitos exigidos por los ordinales 4 y 6 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Por su parte, en lo que al caso interesa, el artículo 29 de la Ley de Notificaciones Judiciales, regula el supuesto de las notificaciones por notario público, disponiendo lo siguiente: "Las notificaciones personales podrán efectuarse por un notario público, quien deberá confeccionar el acta respectiva en papel de seguridad notarial y su actuación será fuera de su protocolo. Al notario público se le aplican los derechos y deberes de todo notificador judicial. Sin embargo, tiene facultades para notificar dentro del territorio nacional y fuera de él, sin necesidad de solicitar autorización expresa del despacho judicial." Ahora bien, conforme se aprecia de los autos, mediante escrito con fecha 08 de diciembre del 2021, la parte actora le informa al juzgado de grado no haber diligenciado la comisión de notificación ante la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Tercer Circuito Judicial de San José; pero en su lugar, acota el actor, el demandado será notificado por cualquiera de los notarios públicos MABB, carnet ... o EDBV carnet ..., siendo autorizado dicha solicitud por parte del juzgado de grado, mediante resolución de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dos de febrero del dos mil veintidós. En la resolución apelada, se decreta la nulidad de la notificación notarial del accionado RAMM, de fecha 23 de marzo de 2022, bajo el argumento de que la totalidad de la actuación del notario público no fue confeccionada en papel de seguridad notarial, lo que a su vez sustenta en un antecedente jurisdiccional unipersonal de este Tribunal de Apelaciones, bajo el voto número 63-4U, dictado a las 15:13 horas del 20 de enero del 2021, sobre un supuesto similar. Sin embargo, revisado el tema objeto de impugnación, así como el antecedente jurisdiccional referido en el auto apelado, esta Cámara Colegiada de Alzada disiente del

criterio unipersonal vertido en el mencionado voto. Para efectos de una mejor comprensión del criterio empleado por el juzgado de grado para decretar la nulidad de la notificación del accionado, resulta indispensable traer a colación el artículo 62 bis de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, que regula lo siguiente:

Art. 62 Bis: Notificaciones Notariales. Los Notarios Públicos en ejercicio pleno podrán realizar notificaciones notariales dentro de los procesos judiciales a las personas físicas, ya sea que se realicen de manera personal, en su domicilio contractual o en su casa de habitación, y a las personas jurídicas ya sea que se realicen de manera personal o en su casa de habitación al representante legal, en el domicilio contractual o en el domicilio real, y surtirán los mismos efectos de las notificaciones judiciales./ Los Notarios confeccionarán dichas notificaciones mediante acta notarial extra protocolar, utilizando para dicho acto notarial el papel de seguridad correspondiente. El Notario no podrá tener interés en el proceso, de conformidad con las regulaciones del Código Notarial./ El acta notarial que se elabora para una notificación judicial deberá acatar, en lo que le sea aplicable, las reglas sobre la confección de los documentos notariales, por lo que deberá respetar las limitaciones de líneas por plana, interlineado, sin dejar espacios en blanco, sin números, abreviaturas, símbolos o signos salvo los que permite el Código Notarial. Se acompañará de los documentos confirmatorios de recepción que el notario estime oportunos, incluyendo registros levantados de forma digital, en audio, video o fotografía, de los cuales se deberá adjuntar copia al archivo de referencias, y cuya existencia deberá asentarse en el acta realizada. El Notario podrá apoyarse en distintos formatos que cumplan el cometido, con certeza de la entrega del documento a quien va a ser notificado y podrá usar también, como sustento, el formulario de la Guía Práctica de Comunicaciones Judiciales promulgada por el Poder Judicial, todo en aras de cumplir a cabalidad con los principios de seguridad y certeza jurídica./Cuando el notario público comunique al juzgado o tribunal respectivo, la notificación realizada, deberá aportar el acta transcrita en el papel de seguridad notarial, y cualquier otro documento o registro que considere oportuno, siempre que lo haya incorporado a su Archivo de Referencias.” De este modo, analizando el motivo que llevó al a quo a decretar la invalidez del acta de notificación notarial, se tiene que el requisito exigido por el artículo 29 de la Ley de Notificaciones Judiciales y el 62 bis de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, tratándose de notificaciones personales por medio de notario público, es la confección del acta de notificación, como acto extra protocolar que es, en papel de seguridad del fedatario público, nada más, por lo que lleva razón el apelante en sus afirmaciones en cuanto a que se cumplió con el requisito exigido por ley, toda vez que revisada el acta de notificación de fecha 23 de marzo de 2022, así como su respectiva aclaración, ambos se asentaron en papel de seguridad notarial. El hecho que el notario haya empleado un documento adicional o de apoyo para realizar la diligencia de notificación y recabar la información del acto notarial extra protocolar empleando una hoja pura y simple, resulta irrelevante para efectos del acta de notificación, toda vez que ni el numeral 29 de la Ley de Notificaciones Judiciales, ni el ordinal 62 bis de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, exigen que todos y cada uno de los documentos físicos de apoyo que emplee el notario en la diligencia de notificación, deben ser papel de seguridad notarial, como erróneamente interpreta el juzgado de grado. La única información que se debe consignar en papel de seguridad del notario público, es la relativa al acta de notificación, de ahí que el fundamento del juzgado de grado para anular la notificación no se ajusta a derecho; aunado a que el artículo 29 de la Ley de Notificaciones Judiciales, es una disposición normativa con rango de ley y por ende, de mayor rango en la jerarquía de normas que cualquier circular,

directriz o lineamiento administrativo. Para efectos de dictaminar el juzgado de grado sobre la validez o no de la notificación notarial del demandado, debe centrar su análisis en el acta de notificación presentada por el fedatario público, al margen de cualquier otro documento empleado para llevar a cabo la diligencia de notificación, toda vez que el único que surte efectos en un proceso judicial, es el acta de notificación donde se comunica al demandado la existencia del proceso, de ahí que lleva razón el actor impugnante, en cuanto señala que el documento complementario que se aportó no es indispensable y pudo no haberse aportado al proceso sin ninguna consecuencia, siendo que lo verdaderamente relevante es lo manifestado por el notario notificador en el acta confeccionada en papel de seguridad. Por otro lado, el juzgado de grado en forma genérica y confusa, hace mención de los artículos 4 y 6 de la Ley de Notificaciones Judiciales, como sustento para decretar la nulidad del auto apelado, sin indicar en forma precisa cuál es el requisito de dichos numerales que echa de menos para invalidar el acto de notificación, lo que impide su revisión en alzada, lo que lleva a este Tribunal de Apelaciones a considerar que el único requisito para la nulidad dispuesta por el a quo, es la omisión de aportar la totalidad de los documentos empleados en realizar el acta de notificación en papel de seguridad notarial, lo que como ya se indicó, carece de fundamento jurídico, toda vez que dicho requerimiento legal se circunscribe, únicamente, al acta de notificación, como bien lo aduce el apelante. Aunado a lo anterior, el artículo 32.1 del Código Procesal Civil, es claro señalar como único supuesto para decretar la nulidad que el acto haya causado indefensión, lo que tampoco se vislumbra en autos, toda vez que el hecho de que la totalidad de la actuación del notario público no fuera confeccionada en papel de seguridad notarial, no afecta el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio de los intereses del accionado, sino que el requisito exigido por la normativa en materia de notificaciones, es que el acta de notificación se confeccione en papel de seguridad notarial para otorgar un mayor grado de seguridad jurídica del acto procesal, lo que sí se cumple a cabalidad en autos, incluso con la aclaración a dicha acta de notificación que con posterioridad presentó el notario público Enio Dino Blando Valverde. En mérito de lo expuesto, se impone revocar el auto venido en alzada; para en su lugar, el a quo valore si el acta de notificación de fecha 23 de marzo de 2022, cumple con los demás requisitos exigidos por la Ley de Notificaciones Judiciales y la Dirección Nacional de Notariado. En virtud de lo expuesto, siendo que el auto apelado imprueba el remate celebrado a las nueve horas con cero minutos del dos de junio de dos mil veintidós, por el presunto yerro en la notificación del accionado, lo que se revoca según ya se detalló, al tenor del numeral 65.5 del Código Procesal Civil, como efecto reflejo de la revocatoria aquí dispuesta, se anula parcialmente el auto apelado en cuanto imprueba el remate.

POR TANTO

Se revoca la resolución impugnada; para en su lugar, el a quo valore si el acta de notificación de fecha 23 de marzo de 2022 practicada al demandado, cumple con los demás requisitos exigidos por la Ley de Notificaciones Judiciales y la Dirección Nacional de Notariado. Se anula parcialmente la resolución venida en alzada en cuanto imprueba el remate celebrado a las nueve horas con cero minutos del dos de junio de dos mil veintidós.

????????????????

SQM4THCBXHA61

MAURICIO VEGA CAMACHO - JUEZ/A DECISOR/A

????????????????

Y9ZDVU2HMBO61

LINETH ALEJANDRA VARGAS MONTERO - JUEZ/A DECISOR/A

????????????????

XXP2CHOGAGO61

GREIVIN STEVEN MORA ALVARADO - JUEZ/A DECISOR/A